

CONCEJO MUNICIPAL DE BAGACES

Acta de Sesión Ordinaria N° VEINTE celebrada a las 17:30 horas del día 13 de Abril, 2021, por el Concejo Municipal, en el salón de sesiones de la Municipalidad de Bagaces.

Levanta el acta: Marianela Arias León
Municipal

Secretaria del Consejo

Acuerdos Tomados

El Concejo Municipal de Bagaces acuerda respecto al Recurso de Revisión del Acuerdo N°68 del 11 de noviembre del 2014, contestar lo siguiente:

RESOLUCION N° 001-2021,

RECURSO DE REVISIÓN DEL ACUERDO 68 DEL 11 DE NOVIMBRE DEL 2014.

ASUNTO: Recurso de revisión de Acuerdo del Concejo Municipal.

Recurrente: REYNA DEL CAMPO S.A. Y TRANSPORTES DE UPALA S.A.

Autoridad recurrida: Concejo Municipal de Bagaces (acuerdo 68 del 11/11/2014)

Expediente: REYNA DEL CAMPO S.A. (así denominado en sede administrativa)

Análisis previo:

Siendo que lo presentado corresponde a un recurso de revisión de un acuerdo municipal en el que se aprueban las nuevas tarifas del servicio de parada de autobuses (para el año 2015), es necesario establecer la procedencia o no del recurso y en tales casos se debe de cumplir lo establecido en el Código Municipal en los artículo que al efecto actualmente está previsto en los artículos 162 y 166 (anterior artículo 157) y que literalmente indican:

“Artículo 162. - En la forma prevista en el código, los concejales podrán solicitar revisión de los acuerdos municipales tomados por el Concejo, y el alcalde municipal podrá interponer veto. Por parte de los interesados, cabrán los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, el extraordinario de revisión y ejercer las acciones jurisdiccionales reguladas por las leyes.

(Corrida su numeración por el artículo 1° de la ley N° 9542 "Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal" del 23 de abril del 2018, que lo traspasó del antiguo artículo 153 al 162)

Artículo 166. (Anteriormente Artículo 157)- De todo acuerdo municipal contra el que hubiere procedido apelación y esta no fue interpuesta en tiempo y siempre que no

hubiere transcurrido diez años de tomado el acuerdo y que el acto no hubiere agotado todos sus efectos, los interesados podrán presentar, ante el Concejo, recurso extraordinario de revisión, a fin de que el acto no surta ni siga surtiendo efectos. Este recurso sólo podrá estar fundado en motivos que originen la nulidad absoluta del acto. Contra la resolución de fondo emitida por el concejo sobre este recurso extraordinario, cabrá recurso de apelación para ante el Tribunal Contencioso-Administrativo, dentro del quinto día hábil.”

(En ambos casos lo resaltado no corresponde al original)

El recurso es procedente si:

- a) No fue impugnado en su momento por medio de la apelación: es evidente que en su momento el acuerdo recurrido no fue impugnado con la figura de la apelación.
- b) Paso de 10 años: del mismo modo es evidente que los actos impugnados datan del 2014 y por ende no han transcurrido los 10 años indicados en la norma.
- c) El acto en este caso no ha agotado sus efectos pues, y a pesar de lo solicitado por el recurrente, las tarifas se pusieron en vigor pues la impugnación de revisión NO SUSPENDE el acto administrativo; pero sus efectos desde luego continúan. Aunado a lo antes indicado el recurso se interpuso más de un año después de que su publicación se realizara en el diario oficial La Gaceta.
- d) El recurso **SOLO PODRÁ ESTAR FUNDADO EN MOTIVOS QUE ORIGINEN NULIDAD ABSOLUTA**; Dado lo anterior el análisis de fondo debe de orientarse sobre los alegatos del recurrente y su fundamentación legal, en contraposición de si lo actuado estuvo apegado a Derecho o no y si se dio alguna nulidad esta debe de poseer la calidad de ser NULIDAD ADSOLUTA, y para revocar el acto en sede administrativa debe de ser esa nulidad evidente y manifiesta.

Motivos alegados por el recurrente:

En los hechos.

Primero: que el Concejo Municipal a la fecha del recurso no ha establecido ningún procedimiento o metodología para la determinación de los cobros ni de aumento de tarifas.

Segundo: Indica que el aumento de tarifas para el uso de la parada de buses “no fue ni siquiera publicado en La Gaceta”.

Tercero: que el aumento de marras no se encuentra conforme a ningún Reglamento municipal y que no cumplió con el trámite de Consulta Pública no vinculante.

En sus argumentos de Derecho:

En su argumento A) indica que el acuerdo del Concejo no cuenta con la motivación, y que el acto debe de ser lícito, existir, entre otras aseveraciones, alegando el artículo 133 de la LGAP, desde ese punto de vista manifiesta que el motivo debe ser posible, legítimo, claro y preciso y ajustado a un fin legal (ajustado a Derecho) y que dado que según su criterio el mismo no existe hace aseveraciones muy graves como manifestar una evidente desviación de poder y según su criterio un enriquecimiento ilícito de la institución. Reseña un dictado jurisprudencial del Tribunal Contencioso Administrativo; según su dicho es la resolución 0097 de las 16 horas 10 minutos del 8 de marzo de 2013. (Aclaremos que en una búsqueda exhaustiva en internet con los buscadores, así como en SINALEVI de la PGR, los supuestos parámetros de número de resolución, fecha y tribunal que dicto el mismo, es imposible de encontrar)

Argumenta también que existe una falta de metodología para dictar los aumentos de tarifas de terminal de buses según su criterio no existe una norma que regule el mecanismo de fijación tarifaria, cita nuevamente la mencionada resolución 0097. Según el recurrente en dicha resolución se establece la obligación de contar con una aprobación previa de la CGR y de la ARESEP.

En su argumento B) denominado “sobre el cobro de la tarifa”; acepta no conocer la metodología y procedimientos para fijar aumentos tarifarios por el uso de la parada municipal pues según su dicho el mismo no ha sido publicado en el diario oficial La Gaceta. Cita a la CGR (no dice si criterio, dictamen o qué tipo de documento), nuevamente insinúa un enriquecimiento ilícito.

Realiza una fundamentación de Derecho: sin embargo solo procede a nombrar una serie de artículos sin hacer mención ni siquiera sucinta de cuál fue la forma de violación de dichos artículos, suponemos que del mismo modo basa sus argumentos en tales artículos. Pero llama poderosamente la atención que menciona artículos de la Constitución Política, Código de normas y Procedimientos Tributarios, LGAP.

Sobre el fondo del presente asunto:

En el punto anterior indicamos que nos llamó poderosamente la atención la normativa citada por el recurrente, sin embargo solo cito, posiblemente, aquella que servía a sus intereses y no reviso para enterarse de si su dicho encuentra o no un verdadero sustento en las normas citadas, por el contrario procedemos a realizar la siguiente transcripción

de normativa en donde dejamos claramente establecido que algunas normas citadas por el recurrente no son de aplicación y anexamos aquellas que consideramos determinan el actuar legal de la institución, veamos:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COSTA RICA.

ARTÍCULO 170.-Las corporaciones municipales son autónomas. En el Presupuesto Ordinario de la República, se les asignará a todas las municipalidades del país una suma que no será inferior a un diez por ciento (10%) de los ingresos ordinarios calculados para el año económico correspondiente.

La ley determinará las competencias que se trasladarán del Poder Ejecutivo a las corporaciones municipales y la distribución de los recursos indicados.

Al parecer el recurrente por error, o peor aún, a propósito desdeño este artículo, legalmente las municipalidades solo están sujetas a ciertos dictados de la Procuraduría General de la República (cuando son vinculantes de lo contrario no) en asuntos legales; lo mismo está el régimen municipal sujeto a la Contraloría General de la República pero solamente en asuntos presupuestarios. Equivocadamente supone el recurrente que estamos sometidos al régimen tarifario descrito en el Código de normas y Procedimientos tributario o de la ARESEP, groso error.

LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA.

Artículo 173.-

Cuando la nulidad absoluta de un acto declaratorio de derechos sea evidente y manifiesta, podrá ser declarada por la Administración en la vía administrativa, sin necesidad de recurrir al contencioso-administrativo de lesividad, previsto en el Código Procesal Contencioso-Administrativo, previo dictamen favorable de la Procuraduría General de la República; este dictamen es obligatorio y vinculante. Cuando la nulidad absoluta verse sobre actos administrativos directamente relacionados con el proceso presupuestario o la contratación administrativa, la Contraloría General de la República deberá rendir el dictamen.

Es necesario indicarle al recurrente que las tarifas posterior a su aprobación deben de ser enviadas a la CGR pues es este ente quien aprueba el presupuesto de la institución y por ende revisará la legalidad o no de la misma, así como que los aumentos de tarifas y el porcentaje que legalmente se deja para el desarrollo del servicio sea cabalmente cumplido; la consulta nunca sería previa pues ese ente no da criterios (NUNCA) de un asunto que debe ser resuelto por la institución; y de acuerdo al procedimiento, desconocido por el recurrente, no se debe de dar una consulta previa ni autorización

alguna de la CGR o de la ARESEP como muy erradamente él supone, esto dado su desconocimiento de la autonomía Municipal con rango la Constitucional y el Código Municipal; así como el proceso descrito y que más adelante se verá, regulado en ese cuerpo normativo.

CODIGO MUNICIPAL.

“Artículo 2. - La municipalidad es una persona jurídica estatal, con patrimonio propio y personalidad, y capacidad jurídica plenas para ejecutar todo tipo de actos y contratos necesarios para cumplir sus fines.

Artículo 4.-La municipalidad posee la autonomía política, administrativa y financiera que le confiere la Constitución Política. Dentro de sus atribuciones se incluyen las siguientes:

c) Administrar y prestar los servicios públicos municipales, así como velar por su vigilancia y control.

d) Aprobar las tasas, los precios y las contribuciones municipales, así como proponer los proyectos de tarifas de impuestos municipales.

Note el recurrente que la autonomía de la institución es amplia y suficiente, la intromisión como la pretendida por el recurrente de otras entidades y procedimientos de otros órganos como la ARESEP serían absolutamente ilegales pues no solo se estaría violentando el Código municipal sino también la Constitución Política; en la transcripción realizada se echa de menos una mención sencilla de estar supeditados a lo que indiquen otros entes en tratándose de la fijación de tasas por los servicios que brinden las corporaciones municipales, esto es por el hecho de que poseen la autonomía y división de funciones legales de la administración representada por el Alcalde y por otro lado el Concejo con funciones perfectamente establecidas en el Código Municipal.

Artículo 13. - Son atribuciones del concejo:

“b) Acordar los presupuestos y aprobar las contribuciones, tasas y precios que cobre por los servicios municipales, así como proponer los proyectos de tributos municipales a la Asamblea Legislativa.

Note el administrado que está recurriendo un asunto propio del Concejo y dado por mandato legal, la norma en ninguna forma indica que para fijar los aumentos tarifarios se deba de solicitar “permiso” o visto bueno a otro ente; tampoco establece que sea el Concejo quien realice estudios para fijar nuevas tarifas; sin embargo al fijar las tarifas que regirán posterior a un aumento las mismas deben ser debidamente presupuestadas y ese presupuesto es aprobado por la CGR, en el caso que nos ocupa las tarifas se fijaron

y entraron en vigor sin objeción alguna del ente contralor, de requerir una aprobación previa de su parte ese presupuesto hubiese sido rechazado por la CGR cosa que no ocurrió . No existe la figura de aprobación previa de tarifas de parte de la CGR y mucho menos de la ARESEP pues su Ley establece claramente y de forma taxativa el tipo de tarifas que ellos regulan y autorizan.

Artículo 77. - La municipalidad acordará sus respectivos presupuestos, propondrá sus tributos a la Asamblea Legislativa y fijará las tasas y precios de los servicios municipales. Solo la municipalidad previa ley que la autorice, podrá dictar las exoneraciones de los tributos señalados.

Note el recurrente que la autonomía municipal es tan fuerte que ni siquiera el Poder Ejecutivo puede exonerar tributos que corresponden a las corporaciones municipales.

Este artículo termina de echar por tierra todos los argumentos del recurrente, no existe en la legislación aplicable a la materia de tarifaria municipal, ni la consulta previa no vinculante, ni la aprobación previa de otro “órgano superior”, indicación clara y precisa de que sin un supuesto reglamento el Código Municipal sea inaplicable pues este ES LEY y cualquier reglamento pose rango inferior.

Reservaremos la mención del artículo 83 del Código Municipal para terminar de responder al recurrente, esto por cuanto en él se encuentra el procedimiento y asidero para el aumento de tarifas y lamentablemente es desconocido de acuerdo a las afirmaciones que el mismo recurrente hace en su recurso; lamentablemente está desconociendo una Ley y por principio constitucional NADIE PUEDE ALEGAR DESCONOCIMIENTO DE LAS LEYES, mucho menos el recurrente siendo abogado o los profesionales que le colaboran en el presente asunto.

Ya que es mencionado por el recurrente, veamos que indica el Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Artículo 1°.- Campo de aplicación. Las disposiciones de este Código son aplicables a todos los tributos y las relaciones jurídicas derivadas de ellos, excepto lo regulado por la legislación especial.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, las disposiciones del presente Código son de aplicación supletoria, en defecto de norma expresa.

El Código Municipal es noma especial que rige al régimen municipal, o esto es desconocido también por el recurrente?, si es norma especial y regula la forma de establecer tarifas por los servicios que presten los entes municipales los cuales, dicho

sea de paso, también por el Código de Normas y Procedimientos tributarios (CNPT) son consideradas autoridad tributaria y **NUNCA, JAMAS** se acude ante el Ministerio de Hacienda a fin de que las municipalidades cobren tributos sean estos impuestos (Bienes Inmuebles, construcciones, patentes) o tasas por los servicios que presta, desde luego entre ellos el uso de parada de buses municipal; si lo anterior se realizara sería una franca y abierta intromisión del Poder Ejecutivo en la autonomía municipal. Desde luego que en tal caso lo dicho por el recurrente en cuanto a aplicación del Código de Normas y Procedimiento Tributarios deviene en inapropiado. E incluso ilegal si fuese del caso, esto por cuanto esa misma Ley reconoce la existencia de leyes especiales en esta materia.

Artículo 4º.- Definiciones. Son tributos las prestaciones en dinero (impuestos, tasas y contribuciones especiales), que el Estado, en ejercicio de su poder de imperio, exige con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines.

Impuesto es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador una situación independiente de toda actividad estatal relativa al contribuyente.

Tasa es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva o potencial de un servicio público individualizado en el contribuyente; y cuyo producto no debe tener un destino ajeno al servicio que constituye la razón de ser de la obligación. No es tasa la contraprestación recibida del usuario en pago de servicios no inherentes al Estado.

Contribución especial es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales, ejercidas en forma descentralizada o no; y cuyo producto no debe tener un destino ajeno a la financiación de las obras o de las actividades que constituyen la razón de ser de la obligación.”

Esta definición es la misma para cualquier ente, y siendo que el uso de la parada municipal es una prestación efectiva y que los dineros que se recaudan por ese servicio son invertidos en el mismo, nunca podríamos estar en presencia de un enriquecimiento ilícito como maliciosamente indica el recurrente, esto toda vez que los dineros son debidamente presupuestados y controlados por la CGR, de tal suerte que prevenimos al recurrente en lo sucesivo abstenerse de realizar ese tipo de aseveraciones que no solo no son ciertas sino que ofenden a toda una institución y de reiterarse lo anterior acudiremos a los entes judiciales correspondientes así como a la fiscalía del Colegio de Abogados a

denunciar lo que consideramos un falta de ética en el actuar del recurrente o de su asesor.

LEY DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

“ARTICULO 5.- Funciones.

En los servicios públicos definidos en este artículo, la Autoridad Reguladora fijará precios y tarifas; además, velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, según el artículo 25 de esta ley. Los servicios públicos antes mencionados son”:(existe una amplia lista)

Evidentemente este artículo, de ser aplicable, estar en contra de lo establecido en el Código Municipal que atribuye la fijación de tarifas por servicios municipales a la Municipalidad, salvo una excepción en cuanto a ciertos casos de recolección y tratamiento de residuos sólidos, el resto de servicios municipales están ausentes en la lista que posee la ARESEP, lo anterior por cuanto posee una lista taxativa (y para su información lo referente a cobros de tarifas por uso de paradas de buses no se encuentra en ella), de tal suerte que la metodología y lo referente a esta Ley no es de resorte de la municipalidad, al menos en lo referente a tarifa de uso de la parada municipal. Por ende nuevamente se equivoca el recurrente acudiendo a normativa inaplicable al caso concreto.

Ahora bien, tolo lo transcrito anteriormente refiere a que no posee razón el recurrente en cuanto a que las tarifas por uso de la parada de buses deban obedecer a Leyes diferentes al Código Municipal o estar sujetas a una aprobación previa de un supuesto ente superior o incluso al escrutinio de una consulta no vinculante, de hecho el recurrente al no encontrar en el Código Municipal algún asidero legal para sus argumentos acude a normativa inaplicable, lo cual de darse estaría en contra de la autonomía municipal establecida en la Constitución Política y en el mismo Código Municipal, aunado a lo anterior se le ha dejado lo suficientemente claro que la participación de la CGR en cuanto al ajuste de tarifas se reduce a la revisión de que las mismas no sean excesivas y que los fondos que se deriven de ese cobro sea debidamente presupuestados y ejecutados en favor del mismo servicio, nunca de forma previa pues una vez aprobadas las tarifas o si se quiere incluso antes, deben ser presupuestados esos ingresos y los presupuestos son presentados al ente contralor para su aprobación y posteriormente la liquidación presupuestaria debe de obedecer al efectivo uso de esos dineros en los mismos servicios brindados.

Solo queda demostrar que el recurrente lleva o no razón en cuanto al procedimiento y si el mismo fue efectuado de acuerdo a lo establecido en la normativa aplicable; veamos:
CODIGO MUNICIPAL.

Artículo 83. - Por los servicios que preste, la municipalidad cobrará tasas y precios que se fijarán tomando en consideración su costo más un diez por ciento (10%) de utilidad para desarrollarlos. Una vez fijados, entrarán en vigencia treinta días después de su publicación en La Gaceta.

Los usuarios deberán pagar por los servicios de alumbrado público, limpieza de vías públicas, recolección separada, transporte, valorización, tratamiento y disposición final adecuada de los residuos ordinarios, mantenimiento de parques y zonas verdes, servicio de policía municipal y cualquier otro servicio municipal urbano o no urbano que se establezcan por ley, en el tanto se presten, aunque ellos no demuestren interés en tales servicios.

En el caso específico de residuos ordinarios, se autoriza a las municipalidades a establecer el modelo tarifario que mejor se ajuste a la realidad de su cantón, siempre que este incluya los costos, así como las inversiones futuras necesarias para lograr una gestión integral de residuos en el municipio y cumplir las obligaciones establecidas en la Ley para la gestión integral de residuos, más un diez por ciento (10%) de utilidad para su desarrollo. Se faculta a las municipalidades para establecer sistemas de tarifas diferenciadas, recargos u otros mecanismos de incentivos y sanciones, con el fin de promover que las personas usuarias separen, clasifiquen y entreguen adecuadamente sus residuos ordinarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley para la gestión integral de residuos.

Además, se cobrarán tasas por servicios y mantenimiento de parques, zonas verdes y sus respectivos servicios. El cálculo anual deberá considerar el costo efectivo invertido más el costo de la seguridad que desarrolle la municipalidad en dicha área y que permita el disfrute efectivo. Dicho monto se incrementará en un diez por ciento (10%) de utilidad para su desarrollo; tal suma se cobrará proporcionalmente entre los contribuyentes del distrito, según el valor de la propiedad.

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 2 • de la ley N° 9542 "Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal" del 23 de abril del 2018)

La municipalidad calculará cada tasa de forma anual y las cobrará en tractos trimestrales sobre saldo vencido. La municipalidad queda autorizada para emanar el

reglamento correspondiente, que norme de qué forma se procederá para organizar y cobrar cada tasa.

Dicho lo anterior se debe de considerar lo siguiente, a razón de que el recurrente tenga claro que el presente asunto se trata de un pago por un servicio, esto por cuanto en su escrito al argumentar otras Leyes no aplicables es posible que esté confundiendo los términos veamos:

Los impuestos son tributos exigidos sin contraprestación, cuyo hecho imponible está constituido por negocios, actos o hechos de naturaleza jurídica o económica que ponen de manifiesto la capacidad contributiva del sujeto pasivo como consecuencia de la posesión de un patrimonio, la circulación de bienes o la adquisición o gasto de la renta. Es decir, que los impuestos son pagos que se realizan porque se demuestra la capacidad de hacer frente al pago para financiar con ello la administración pública. En este sentido y para mejor claridad los Impuestos son reserva legal, es decir solo se pueden establecer por medio de una Ley y por ende solo pueden ser exonerados de la misma forma (Por una Ley)

Las tasas, son contribuciones económicas que hacen los usuarios de un servicio prestado por el estado en sus distintos niveles: estatal, autonómico o local. Cabe destacar en este punto que la tasa no es un impuesto, sino el pago que una persona realiza por la utilización de un servicio, por tanto, si el servicio no es utilizado, no existe la obligación de pagar (salvo lo referente a recolección de residuos sólidos que si se cobran aun cuando el administrado no lo utilice).

El Código Municipal y desde hace muy, muy larga data establece que son las mismas municipalidades quienes fijaran los servicios que brinden, las tarifas por los mismos y los aumentos que desde luego se deben de realizar para la efectiva prestación del servicio, en todos los casos siempre se prevé el establecer un margen de un 10 % adicional para el desarrollo del mismo servicio, en tales condiciones el servicio de parada municipal de buses es un servicio brindado por algunas municipalidades (no todas lo brindan), desde luego que ese servicio demanda un efectivo mantenimiento de limpieza, pago de electricidad, agua (hace poco se restauró la capa de rodamiento en concreto) , mantenimiento de las instalaciones etc. De tal suerte que para fijar los costos legalmente establecidos al inicio del artículo 83 del Código Municipal se debe de realizar un estudio de costos, sería ilógico y hasta ilegal (por no ser su competencia legal) el suponer que ese estudio se realiza por parte del Concejo Municipal pues dentro de sus atribuciones y obligaciones no se encuentran esas actividades; para ello la

administración cuenta con profesionales y técnicos encargados de esa materia; de tal suerte que el acuerdo que aprueba los aumentos a las tarifas obedecen a la justificación técnica de un estudio tarifario y posteriormente se aprueba y se publica en el diario oficial La Gaceta; ese es el procedimiento descrito en la Ley especial que en el presente caso es el Código Municipal, además al final del artículo de marras la norma establece la posibilidad (mediante autorización) para establecer los reglamentos que tenga a bien, esa AUTORIZACION no es una obligación legal, de hecho invitamos a leer nuevamente esa parte al recurrente, note que indica: ***“La municipalidad queda autorizada para emanar el reglamento correspondiente, que norme de qué forma se procederá para organizar y cobrar cada tasa”***. El recurrente siendo abogado debe de conocer que existen diferentes tipos de normas, en unas es posible que se establezcan obligaciones ineludibles, o las normas pueden ser más leves en su redacción otorgando posibilidad, como en el presente caso en donde se trata de una autorización y no una obligación legalmente establecida; por ello el argumento de que no exista un reglamento deviene en improcedente pues de lo contrario equivaldría a que una Ley no posea aplicación sin la existencia de un reglamento lo cual jurídicamente no es cierto y de hecho el recurrente no menciona Ley o Artículo alguno que indique lo contrario (al menos no en la legislación aplicable).

Ahora bien analizaremos lo actuado por la institución en el caso que nos ocupa para así establecer si se cumple o no lo descrito en el anterior artículo 83 del Código Municipal. El recurrente alega que: 1) “que el Concejo Municipal a la fecha del recurso no ha establecido ningún procedimiento o metodología para la determinación de los cobros ni de aumento de tarifas”. “que el aumento de marras no se encuentra conforme a ningún Reglamento municipal pues no cumplió con el trámite de Consulta Pública no vinculante. 2)” Indica que el acuerdo del Concejo no cuenta con la motivación, (lícito, existir), alegando el artículo 133 de la LGAP, desde ese punto de vista manifiesta que el motivo debe ser posible, legítimo, claro y preciso y ajustado a un fin legal y que dado que según su criterio el mismo no existe hace aseveraciones muy graves como manifestar una evidente desviación de poder y según su criterio un enriquecimiento ilícito de la institución. 3) “que el procedimiento no ha sido publicado en el diario oficial La Gaceta, ni las tarifas”.

Analizado el artículo 83 del Código Municipal es más que evidente que el procedimiento está ahí descrito, revisando el costo del servicio y sumando a este un 10% para crecimiento del mismo, el cobro si bien es cierto no obedece a un reglamento

municipal emitido al respecto esto no significa que la Ley (Código Municipal) no sea de aplicación por sí solo, de lo contrario en el país se contaría con una gran cantidad de Leyes inaplicables por falta de reglamento y esto, de acuerdo a la estratificación y valor de las normas jurídicas (pirámide de Kelsen) es a todas luces ilógico e irracional toda vez que un reglamento posee menor valor en el escalafón normativo que una Ley; de hecho a falta de norma escrita el derecho administrativo reconoce el uso y la costumbre como medios supletorios de aplicación. Además es claro que el Código Municipal posee aplicación y valor propio amén de estar en vigencia legalmente. Ese mismo artículo (83) da valor lícito a lo actuado por el ente municipal dado que se actuó conforme a una norma establecida en una Ley y como veremos a continuación el actuar cumplió con el procedimiento.

En sesión Extraordinaria del Concejo Municipal el Lic. Gerardo Mendoza presento el estudio de ajustes tarifarios de la institución (no solo el de la parada de autobús), en dicho estudio se da una explicación exhaustiva de los motivos y razones de esos ajustes, estableciendo claramente los costos del servicio de acuerdo a los diferentes aristas que los mismos revisten, como lo son personal, costo de materiales entre otros; esa es la motivación del acto que reclama el recurrente que no existe en el actuar municipal, sin embargo y de acuerdo al artículo 83 ya mencionado y a las funciones y roles que debe de desarrollar cada departamento, es ilógico que el estudio sea realizado por el Concejo amén de no ser su competencia legal (al respecto ver el Código Municipal que describe las atribuciones del Concejo y de la administración).

El estudio fue presentado, como ya se indicó, en la sesión extraordinaria número 66 del 30 de octubre del 2014 esto con el fin de aplicar las nuevas tarifas a partir de enero del año 2015 (ni siquiera treinta días después como reza la norma); de esas tarifas llega a conocer la CGR debido a que el presupuesto del año 2015 se deben de tomar en cuenta las mismas para ser presupuestadas debe de ser aprobadas por la CGR y si fuesen ilegales el órgano contralor las rechazaría, son presentadas una vez aprobadas por el Concejo esto por cuanto la CGR no es un ente consultor tal y como pretende el recurrente y sus criterios no son previos a la presentación presupuestaria para su consideración y aprobación.

El estudio tarifario fue enviado a la comisión de Gobierno y Administración del Concejo Municipal para su análisis y dictamen; en sesión ordinaria N° 68 celebrada el 11 de noviembre de 2014 la comisión rinde su informe y es positivo para la aprobación de las nuevas tarifas; en esa misma sesión se aprueba mediante acuerdo 295 (el cual el

recurrente nunca identifico) la aplicación de las nuevas tarifas, lo anterior conforme a lo establecido en la Ley pues al Concejo Municipal le compete la aprobación del caso, y no como pretende el recurrente en donde se de una motivación de ese solo acto (acuerdo) el acto administrativo de aumento de tarifas no depende solo de eso, la motivación está debidamente establecida en el estudio respectivo y que consta de más de 80 páginas de las cuales 12 de ellas corresponde a la actualización de la tarifa por uso de la parada municipal; ahí se detalla: salarios, cargas sociales, fondo de Capitalización Laboral, pensiones, mantenimiento y reparación de instalaciones, Depreciación, materiales y suministros, servicios públicos (agua, electricidad), se establece la determinación de justicia al momento del cobro, dependiendo del costo de los pasajes, cantidad de visitas a la parada etc. Esto con el fin de que el cobro sea justo y equitativo. Con lo anterior se cumple lo establecido en la primera parte del artículo 83 del C.M.

El 20 de noviembre de 2014 se envía al diario oficial La Gaceta el acuerdo del Concejo con la actualización de las tarifas para que sea publicado tal y como lo dicta la norma.

En La Gaceta 227 del martes 25 de noviembre de 2014 se publica la nueva escala de tarifas de la Municipalidad de Bagaces, lo anterior a partir de la página 50 ya que el recurrente admite desconocer dicha publicación, siendo este otro de sus argumentos y por ende tampoco es atendible el mismo.

Dado todo lo antes descrito en cuanto a normativa aplicable, al análisis de cómo no es de aplicación la normativa alegada por el recurrente ni los supuestos dictámenes previos de otros entes por ser una injerencia directa en la autonomía municipal consagrada en Constitución Política y el en Código Municipal; a que se le ha aclarado al recurrente cuales son las competencias de la administración (estudio tarifario) y cuales las del Concejo (aprobación de tarifas) así como que su dicho no es cierto pues las tarifas fueron debida y legalmente publicadas. En fin una vez revisada la normativa y la actuación de la institución en cuanto al acto de actualización de tarifas y encontrando que el mismo está apegado a Derecho y no encontrando Nulidades de ningún tipo y mucho menos absolutas, evidentes y manifiestas que obliguen a la institución a revocar lo actuado conforme a lo que dicta la LGAP; aunado a lo anterior debemos de recordarle al recurrente que la jurisprudencia para ser aplicada como lo solicita en el presente caso, debe ser reiterativa, se debe de cumplir con igualdad de sujetos (una municipalidad, usuario de parada de buses) e identidad del objeto (tarifas por uso de parada Municipal de autobuses); de lo contrario es cuestionable su aplicación, aunado a lo anterior con una búsqueda exhaustiva de la supuesta resolución del tribunal

Contencioso Administrativo la misma no fue encontrada de tal suerte que no puede verificarse que se trate de un asunto de tarifas de parada de buses u otros datos.

Los argumentos basados en la LGAP sobre los actos administrativos devienen en improcedentes toda vez que el recurrente ha ignorado la autonomía municipal en su argumentación, acomodo el procedimiento que debe utilizarse sin tomar en cuenta el artículo 83 del Código Municipal pretendiendo establecer procedimientos propios de otras instituciones o incluso del que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas privadas como lo es el caso de su representada que brinda servicio de transporte remunerado de personas en la modalidad de autobús y que para establecer sus tarifas debe de ser presentada y aprobada por la ARESEP, del mismo modo ignoró que la nueva escala de tarifas fue debidamente justificada mediante un estudio minucioso exhaustivo y concreto que fue presentado al Concejo para su aprobación de acuerdo a lo que dicta la Ley; ignoro que se realizó la publicación en el diario oficial La Gaceta; pretendió que se diera una audiencia no vinculante tal y como él está acostumbrado por el servicio que brinda y que se rige por normativa de la ARESEP; desconoció por completo el rol que desempeña la CGR en estos asuntos. Dicha normativa de la LGAP es inaplicable toda vez que lo actuado por la corporación municipal estuvo apegado a Derecho; ni que decir de la pretendida inaplicabilidad de una Ley por falta de un reglamento sin que el mismo sea obligatorio de acuerdo a la Ley (Código Municipal).

Del mismo modo, no encontrando vicios de Nulidad absoluta evidentes y manifiestos (ni de ningún tipo), no procede revocar el acto, del mismo modo no encontrándose motivos de lesividad para la institución que dicta el acto es improcedente acudir a ese procedimiento en lo Contencioso Administrativo.

Por todo lo antes indicado este consejo acuerda rechazar el recurso de revisión por encontrar lo actuado conforme a Derecho.

Se le advierte al recurrente que esta resolución posee el recurso de apelación que puede presentar ante la jurisdicción Contencioso Administrativo.

Notifíquese a los recurrentes Reyna Del Campo S.A. y a Transportes de Upala S.A.

ACUERDO UNÁNIME DEFINITIVAMENTE APROBADO. EN FIRME.

El Concejo Municipal de Bagaces acuerda recordarles está pendiente la asignación de la audiencia solicitada por este Concejo Municipal mediante **ACUERDO N°3-17-2021,**

ARTÍCULO IV, DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA N°17-2021, DEL VIERNES 26 DE MARZO DEL 2021.

ACUERDO UNÁNIME DEFINITIVAMENTE APROBADO

El Concejo Municipal de Bagaces una vez recibida la respuesta del ICE, referente al **ACUERDO N°14-14-2021, ARTÍCULO VI, INCISO 1.2** mediante oficio N° 5500-0483-2021, con fecha del 2021-04-06, (*registrado en consecutivo interno SEC-CON-2021#895*), respecto al tema del proyecto Geotérmico Borinquen y Centro de Servicio Recursos Geotérmicos, se solicita:

-A la Señora Irene Cañas Días Presidente Ejecutiva del ICE, una audiencia para evacuar las dudas suscitadas respecto a este tema.

ACUERDO UNÁNIME DEFINITIVAMENTE APROBADO

El Concejo Municipal de Bagaces acuerda solicitar al Consejo Nacional de Viabilidad (CONAVI) una audiencia en este Concejo para plantear y escuchar las respuestas respecto a los problemas de puentes e infraestructura vial del cantón de Bagaces.

ACUERDO UNÁNIME DEFINITIVAMENTE APROBADO.

El Concejo Municipal de Bagaces acuerda remitir a la Administración, para lo que corresponda, el consecutivo:

N° SEC-CON-2021#901, Oficio SEC-ANEP-03-2021 de parte de la ANEP, dirigido a la señora Eva Vásquez Vásquez y copiado al Concejo Municipal, consultando el estado actual de la solicitud presentada en el oficio SEC-ANEP-02-2021, donde se plantea la aplicación del reajuste salarial por el índice de precios al consumidor a los funcionarios municipales. **ACUERDO UNÁNIME DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

El Concejo Municipal de Bagaces acuerda remitir el Plan Presupuesto Extraordinario N°01-2021, (consecutivo N°SEC-Con-2021#902), a la Comisión de Hacienda y Presupuesto. **ACUERDO UNÁNIME DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

El Concejo Municipal de Bagaces acuerda dar por recibido el oficio del Consejo de Distrito de Fortuna, Oficio CDF-06-2021 en donde solicitan el cambio de destino de varias partidas específicas, (*consecutivo N°SEC-CON-2021#913*). **ACUERDO UNÁNIME DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

El Concejo Municipal de Bagaces acuerda, consultar a la Administración Municipal, acerca de la propuesta de convenio del Señor Carlos Pastrana, respecto al estatus del proyecto y en relación a si se ha reconsiderado otro camino para el mismo. **ACUERDO UNÁNIME DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

El Concejo Municipal de Bagaces por recomendación de la Comisión Especial de Juntas de Educación y Administrativas acuerda aprobar el nombramiento de los miembros de la Junta de Educación de la Escuela El Guayabo. Siendo ellos:

NUEVOS INTEGRANTES	
NOMBRE	CÉDULA
Luis Rafael Orozco Esquivel	103921210
Francini de los Ángeles Cruz Arias	503700844
Dayan Cruz Carmona	504000448

ACUERDO UNÁNIME DEFINITIVAMENTE APROBADO.